

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 731.

Artículo de oficio.

Núm. 571.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
EN LAS ISLAS BALEARES

Para la recaudacion de contribuciones.

Prevenido por la legislacion vigente que el dia primero de noviembre próximo vence el plazo para el pago de cuotas individuales señaladas en los repartos de la contribucion territorial y en las matriculas de la Industrial y de Comercio del presente año económico, cumple á esta delegacion así advertirlo, para que los Contribuyentes en general, apronten los que á cada uno corresponden, alejando de estasurte el extremo desagradable y sobre todo perjudicial á los mismos, de tener que apelar á la imposicion de recargos, y á las medidas coercitivas que las Instrucciones prescriben.

Conviene que los Sres Alcaldes por medio de pregon y anuncios, lo hagan público, para que llegue á conocimiento de aquellos que no tienen presente la época del vencimiento; y tambien, para que todos tengan noticia del dia en que el cobrador ha de presentarse al pueblo segun el aviso prévio recibido.

Cual está mandado, la cobranza de esta Capital se verificará á domicilio, segun las señas que indican los respectivos recibos, en donde el Cobrador se presentará solo una vez.

Desde el Jueves dos de noviembre próximo, y durante las horas de la mañana, los cobradores de la capital pasarán al domicilio de los contribuyentes; y en su consecuencia, hasta que terminen, la oficina de recaudacion solo estará abierta, para los del casco, desde las doce hasta las dos de la tarde.

Para los hacendados forasteros, para los contribuyentes de los arrabales, término, y en general para cuantos las señas indican que residen fuera del casco de la poblacion, estará abierta la oficina, desde las ocho y media de la mañana, hasta las dos de la

tarde de todos los dias no feriados, en la calle de Brossa número 21 principal (casa Canut).

Palma 26 octubre de 1871.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 572.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Debiendo procederse á la formacion del reparto vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, segun lo prescrito en la ley de 23 febrero de 1870, se invita así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto para que se sirvan recoger de la Secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el artículo 32 del Reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha oficina en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitar que se estienda á su nombre, esta Junta municipal atendiendo á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imponibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio. Santañy 27 octubre de 1871.—El presidente, Jaime Escalas.—P. A. D. A. y J. D. A.—El secretario, Bernardo Escalas.

Núm. 573.

AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA.

Acordado el reparto vecinal por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, conforme el artículo 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan utilidades en este distrito, se presenten en la secretaria de esta Corporacion á fin de recoger y llenar un ejemplar de la relacion de todas las utilidades que les pertenezcan, dentro del plazo de ocho dias; que de lo contrario se pro-

cederá su formacion por la seccion á que corresponda, parándoles en caso contrario el perjuicio á que se hacen acreedores por la falta de cumplimiento, conforme se dispone por el artículo 33 del citado reglamento. Santa Margarita 23 de octubre de 1871.—El Alcalde, José Nicolau.—P. A. de la Junta, Gabriel Estelrriich, Secretario.

Núm. 574.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle de la Mision, antes den Burgos de esta ciudad, manzana 140 número 61 que consiste en zaguan con dos tiendas, huerto y habitaciones interiores, lindante por la derecha é izquierda con la de herederos de Juan Quetglas y por la espalda con el huerto del ex-convento del Carmen; es propio de D. Marcos Estarás y Danus, queda tasada en siete mil escudos y señalado para su remate el dia diez y seis de noviembre próximo á las doce de su mañana el cual tendrá lugar en los estrados de este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho, pues así se acordó en los autos ejecutivos sigue D. Pedro Francisco Crespí sobre pago de maravedis, intereses y costas: advirtiéndole que serán de cargo del comprador los gastos de escritura, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor. Palma diez y ocho octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M. Rosselló.

Núm. 575.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente se saca á pública su-

basta por termino de veinte dias una casa á la que vá unida una pequeña porcion de tierra, embarga la á Mateo Castell y Capellá á instancia de la razon social «Pujol y Jolis» de Barcelona, sita en la aldea de Mancor súfraganeo de la villa de Selva calle de la Cuesta de Santa Lucia, sin que conste su numero y lindante por la derecha entrando con casa y tierra de Juan Castell y por la izquierda con corral del mismo ejecutado; ha sido justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas y se ha señalado para su remate el dia veinte del mes de noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura sin que previamente exhiba el postor la cédula de empadronamiento y consigne en la mesa del Juzgado la suma de doscientas pesetas importe del diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que le será devuelta desde luego caso de no obtener el remate. Palma 23 de octubre de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 576.

D. Bernardo Selleras y Colomar Juez de 1.ª instancia del partido de Inca.

Hago saber: que en el juicio interdicto de adquirir la posesion intentado en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito actuario, á nombre de Maria Ramis y Campaner en el concepto de curadora ad-bona de su hijo Pedro José Amengual y Ramis, he dictado el auto siguiente.—Inca cinco de Octubre de 1871.—A lo principal, por presentado con los documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir; y Resultando de dichos documentos que el difunto don Antonio José Amengual y Amengual, vecino que fué de la villa de Sansellas, en su testamento otorgado dia quince de Enero del presente año ante el Notario D. Joaquin Roselló y Pujol, instituyó por su universal heredero propietario á Pedro José Amengual y Ramis; Resultando que dicho Pedro José Amengual y Ramis por ser menor de edad se le ha proveido de un curador ad-bona recayendo el discernimiento de semejante cargo á favor de su madre Maria Ramis y Campaner como lo acredita el testimonio de la espresada diligencia

presentado quien en concepto de tal ha promovido la presente demanda; y Considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Antonio José Amengual y Amengual, que aquella solicita, y que segun la misma asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario; se otorga á Maria Ramis y Campaner en el concepto de curadora ad bona de su hijo Pedro José Amengual y Ramis, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide del predio Binifat del término de la villa de Sansellas perteneciente á la herencia del difunto D. Antonio José Amengual y Amengual; procedase á darsela por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano, haciendose las correspondientes intimaciones á las personas que aquella designa á fin de que la reconozca en el concepto que usa como nueva poseedora; y al otro si por exhibida la cedula de empadronamiento y devuelvase esta á la interesada. Lo mandó y firmó el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar Juez de 1.ª instancia de este partido, de que doy fé.—Bernardo Sellaras.—Juan Bennasar.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento Civil he mandado que dicha providencia se publique por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este pueblo, se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, con el objeto de que llegado á noticia de aquellos que se crean con derecho á reclamar sobre dicha posesion se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribania del infrascripto, y por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de sesenta dias á contar desde la fecha de insercion en el referido Boletín oficial pasados los cuales si no se hubiere presentado nadie, se amparará en la posesion al que la ha obtenido, parando el perjuicio que en derecho haya lugar.

Inca diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del Considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deban justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolucion, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavia más sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidez de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Real orden de 20 de febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposicion se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de julio.)

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 12 de setiembre de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Base.	Capitalizacion. Ptas. Cts.
9.174	M. P. de Ramis en Santa Eulalia.	82,38	D. Pedro de Verí.	6'50	1267'98
9.181	Religiosas de Inca.	39,86	El mismo.	Id.	613'28
9.164	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	47,86	El mismo.	Id.	736'31
9.163	Id. de id.	39,28	El mismo.	Id.	604'31
9.165	Id. de id.	19,93	El mismo.	Id.	306'62
9.175	M. P. del Rdo. Lucas Tomás.	64,77	El mismo.	Id.	996'46
9.176	M. P. de D.ª M.ª Desclapés.	67,32	El mismo.	Id.	1035'69
9.183	Religiosas de Santa Clara.	88,69	El mismo.	Id.	1364'46
9.186	Cofradia de los Angeles en S. Nicolás.	19,93	El mismo.	Id.	306'62
9.166	Cofrandia de S. Pedro y S. Bernardo.	119,58	El mismo.	Id.	1839'85
9.182	Religiosas de San Gerónimo.	86,94	El mismo.	Id.	1337'54
9.179	M. P. de D. Miguel Binimelis.	79,72	El mismo.	Id.	1226'46
9.184	Religiosas de Sta. Teresa.	113,60	El mismo.	Id.	1747'69
9.185					
9.168	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	199,31	El mismo.	Id.	3066'31
9.169	Id. de id.	50,20	El mismo.	Id.	772'31
9.187	Presbíteros de Sta. Cruz.	1,99	El mismo.	8 p ⁰⁰	24'82
9.167	M. P. de Marroix.	28,40	El mismo.	6'50	436'94
9.180	M. P. de D. Miguel Binimelis.	99,65	El mismo.	Id.	1533'07
9.177	Presbíteros del Hospital.	11,96	El mismo.	8 p ⁰⁰	149'50
6.935	Parroquia de Sta. Cruz.	15,94	» Bartolomé Bestard.	6'50	345'23
6.934	Id. de id.	8,72	El mismo.	8 p ⁰⁰	109'00
14.222	Presbíteros de Ciudadela.	5,57	» Guillermo Vives.	Id.	69'62
14.223	Convento de Sta. Clara.	4,81	El mismo.	Id.	60'12
14.224	Presbíteros de Ciudadela.	2,11	El mismo.	Id.	26'37
14.225	Los mismos.	6,22	El mismo.	Id.	77'75
14.226	Los mismos.	4,98	El mismo.	Id.	62'25
14.227	Los mismos.	4,98	El mismo.	Id.	62'25
14.228	Los mismos.	6,22	El mismo.	Id.	77'75
14.229	Convento de Sta. Clara.	24,91	El mismo.	6'50	383'23
14.230	Presbíteros de la Catedral.	1,24	» José y Francisco Moll	8 p ⁰⁰	15'50
14.231	Los mismos.	1,24	El mismo.	Id.	15'50
14.232	Los mismos.	9,96	El mismo.	Id.	124'50
14.233	Convento de Sta. Clara.	2,49	El mismo.	Id.	31'12
14.234	Presbíteros de la Catedral.	14,94	D.ª Juana Moll.	Id.	186'75
14.235	Los mismos.	2,49	La misma.	Id.	31'12
14.236	Convento de Clarisas.	3,32	La misma.	Id.	41'50
7.915	Parroquia de Santa Maria.	2,33	» Maria y Sebastiana Ferrer.	Id.	29'12

BENEFICENCIA.

2.813	Hospital de Espositos.	3,09	D.ª Juana Moll.	8 p ⁰⁰	38'62.
-------	------------------------	------	-----------------	-------------------	--------

Palma 12 de setiembre de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

Comisaria de Guerra de Mahon.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE SETIEMBRE DE 1871.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas	2'50				3
	Sebastian Olives	Tocino.	1'60		10'		»
	Id. id.	Manteca.	2'70		2'		»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª.	1'09				14
	Id. id.	Arroz.	0'65		24'		»
	Lucia Gomila.	Garbanzos.	0'68		25'		»
	Lucia Gomila.	Patatas.	0'23		31'200		»
	Pedro Coll.	Huevos (docena).	1'06				7
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1'09		33'		»
	Juan Pascual.	Chocolate.	2'50		2'		»
	Pedro Coll.	Leche.	0'31			41'500	»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0'31			92'	»
	Id. id.	Idem generoso.	1'50			4'	»
	Id. id.	Carbon vegetal.	0'08		832'		»
	Miguel Castañol.	Leña.	0'03		20'800		»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2.ª.	1'03			49'	»
Id. id.	Velas de sebo.	1'75		23'		»	

Isleta del Rey 30 de setiembre de 1871.—El Administrador, Juan Van Walrö.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido en esa Direccion general con ob- jeto de armonizar la diferente marcha se- guida en las Aduanas para el despacho de los efectos que los Capitanes y tri- pulantes de los buques conducen como de su propiedad y en concepto de pa- cotilla:

Considerando que si bien en el arti- culo 63 de las Ordenanzas del ramo de Aduanas vigentes previene que las pacotillas conducidas por los tripulan- tes se despachen como las demás mer- cancias, no se determina el punto en que deba tener lugar el adeudo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se adicione el párrafo tercero del art. 46 de las Ordenanzas en los términos siguientes: «Los efec- tos conducidos por los Capitanes y tripulantes de los buques como de su propiedad, y en concepto de pacotilla, se despacharán precisamente en el primer punto habilitado á que arribe la embarcacion.»

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido á consecuencia de una comuni- cacion del Administrador de la Aduana de Tarragona consultando el modo de despachar varios despojos del buque español *Jóven Emilio*, que naufragó en el extranjero y se han importado por dicha Aduana:

Considerando que si bien el Arancel establece como regla general el princi- pio de que los géneros y efectos nacio- nales devueltos del extranjero pierden su nacionalidad y quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos, este principio tiene algunas excepcio- nes y no es rigurosamente aplicable á los buques nacionales:

Considerando que estos buques se hallan en distintas condiciones que las mercancías del país, toda vez que vuel- ven á España sin perder su carácter nacional, no salen como aquellas para ser enajenadas, y su estancia en puer- tos extranjeros es inherente á su mision comercial:

Considerando que si las embarcacio- nes nacionales al volver del extranjero conservan la nacionalidad, nada más justo que las partes ó despojos de las mismas, en caso de naufragio, disfruten de igual beneficio, mayormente cuando aquella desgracia ha sido ocasionada por una fuerza mayor que es imposi- ble evitar en la generalidad de los casos:

Y considerando que es conveniente establecer las debidas formalidades pa- ra que al amparo de la concesion no se perjudique el Tesoro público;

He resuelto que los restos ó despo- jos de los buques nacionales que nau- fraguen en el extranjero se admitan con libertad de derechos, siempre que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto ó distrito donde haya sucedido el sinies- tro, acreditando los hechos y detallan-

do la clase y número de los efectos sal- vados que se introduzcan, y que cons- te que el buque náufrago ha sido bor- rado de la lista de embarcaciones del puerto en donde estaba matriculado, para lo cual el Administrador de la Aduana pedirá este dato á la Autoridad de Marina correspondiente.

Lo que digo á V. I. para su inteli- gencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1871.—Moret.—Sr. Di- rector general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha exami- nado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la Diputacion de Sevilla con motivo de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique:

Vistas las instancias que por conduc- to del Gobernador de la provincia han elevado á ese Ministerio D. Francisco y D. Roque Diaz Solís, Alcalde y Se- cretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se revoque la providencia de la Dipu- tacion provincial que les condenó á ca- da uno al pago de 1.090 rs. por ra- zon de dietas al comisionado de apre- mio que la misma Corporacion despa- chó para compelerles á la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 á 69:

Visto el informe del Gobernador de la provincia que halla fundadas las ra- zones expuestas por los reclamantes, y hace notar que la Diputacion no se ha atendido en sus providencias á lo pre- ceptuado en el art. 68 de la ley munici- pal de 21 de octubre de 1868:

Visto el citado artículo, segun el cual procede la imposicion de multas á los Alcaldes y Concejales, entre otros ca- sos, en el de negligencia reparable en la Administracion económica cuando sus consecuencias fuesen graves, y en el de falta de obediencia debida:

Vista la Real orden de 14 de febre- ro de 1866 mandando suprimir los co- misionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se comine á los Alcaldes cuando no cumplie- sen con lo preceptuado por la Autori- dad con apremio diario en papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los ca- sos que marcan las leyes é instruccio- nes vigentes:

Considerando que en vez de atener- se la Diputacion provincial á lo precep- tuado en la mencionada Real orden y á lo dispuesto en el art. 68 de la vi- vigente ley de Ayuntamientos procedió á despachar un comisionado de apre- mio contra el Alcalde y Secretario de Villamanrique, faltando á las disposi- ciones citadas:

Considerando que en este concepto las dietas que hoy se exigen á los re- clamantes al cabo de cuatro meses de devengadas, sin que antes hubiese precedido notificacion para su pago, constituye una exaccion que debe cali- ficarse de ilegal por no estar arreglada y conforme á lo que las disposiciones vigentes establecen;

El Consejo es de parecer;

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve el comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien estime conve- niente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido re- solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 2 de julio de 1871.—Moret.—Sr. Go- bernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Granada sobre si los Magistrados suplentes pueden entrar á formar parte de la Sala de vacaciones, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 10 de mayo de 1851 y 12 de junio de 1868, y siendo necesario adoptar una resolucion que sirva de norma á los Tribunales acerca del particular:

Considerando que el silencio que en este punto guarda la ley provisional sobre or- ganizacion del poder judicial, lejos de au- torizar aquella medida, demuestra el pro- pósito de que dicha Sala se constituya con Magistrados de planta:

Considerando que no sin violencia po- drian interpretarse en opuesto sentido los artículos 895 á 896, mucho más si se re- lacionan con el 77, segun el cual los su- plentes han de ser llamados en circunstan- cias accidentales, calificacion inaplicable al caso previsto y ordinario de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se for- me tan sólo con Magistrados en propiedad, si bien durante dicho período, como fuera de él deberá llamarse á los suplentes siem- pre que la Administracion de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado art. 77 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 8 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Diputacion provin- cial de Ciudad-Real, discutiendo su pre- supuesto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogia en el Instituto de segunda enseñanza, dotada

con el sueldo de 2.000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente pa- ra satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de diciembre de 1868 y 14 de enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 de junio del mismo año 69, sus- pendió el acuerdo de la Diputacion, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial vigente, por haber recaído en asunto que no era de la competencia de aque- lla corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de Real orden, comunicada en 27 de mayo último, recibida en 9 del actual que el Consejo emita su dictámen so- bre el asunto.

Es indudable, como dice el Gober- nador de Ciudad-Real, que la Diputa- cion de la provincia al suprimir la Es- cuela de Maestros ha faltado á las pres- cripciones legales, puesto que en el art. 1.º del citado decreto, hoy ley, de 9 de diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escue- las, y en donde fuese conveniente otra ademas de Maestros, respetando en to- do caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del art. 3.º del de- creto, tambien ley, de 14 de enero de 1869, en que se previene que el dere- cho concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayunta- mientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones de las pro- vincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas, no se opone de modo alguno á la obliga- cion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruc- cion publica.

La conservacion de las Escuelas Nor- males es por lo tanto obligatoria, y la Diputacion de Ciudad-Real al supri- mir la de su provincia ha cometido una infraccion de ley que no puede soste- nerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta cor- poracion no está fuera de sus atribu- ciones, como ha creído el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fun- dado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado art. 48 en los casos de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte delin- cuencia.

El art. 46 de la misma ley, al decla- rar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intere- ses peculiares de las provincias, compren- de textualmente en el número 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, que es á lo que se refiere el mencionado acuer- do; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputa- cion provincial con atribuciones pro- pias, debió limitarse el Gobernador á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara con-

4
veniente, pero no suspender por si la ejecucion del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de dicha ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo artículo á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado.

Asi se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea distribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infraccion.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, segun la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infraccion de las leyes ántes citadas, y encargar á esta corporacion que resuelva nuevamente sobre el particular con sujecion á lo mandado sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio.

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á

1869, comisionó la Diputacion provincial á D. Vicente María Vazquez para que, bajo su inscripcion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el dia 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entonces devengadas importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes fijándole las mismas dietas de 50 rs. cada dia: que habiendo continuado aquel su cometido, en 1.º de abril presentaron sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de estos mandó la Diputacion en 10 de junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento, mientras la misma resolviera definitivamente: que en virtud de esta orden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de junio, no sin que ántes dispusese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonaran las dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se le adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Carlos María Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que sólo hay conocimiento en el expediente por una copia no autorizada, adjunta, á uno de los recursos de alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo dia en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, conminando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal con su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en tres de abril de 1871 que D. Carlos María Quevedo satisficiera 130 escudos, D. Joaquin María Quiroga 135, y D. Manuel Alvarez Quiroga 15: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 13 y 20 de abril, protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Carlos María Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos no ha podido menos de llamar la atencion que en vez de elevar este expediente el Gobernador de la provincia con tal carácter y re-

presentacion, lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial, como lo revela el menbrete del oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley orgánica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacia necesario adoptar las medidas conducentes, á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados, sobre adolecer de extremado rigor y aun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustados á las disposiciones vigentes.

La Real orden de 14 de febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, dispuso que en su lugar se conminase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad, con apremios diarios de papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues, enviarse el comisionado de apremio; y mucho ménos pudo procederse como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No sólo la mencionada Real orden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler á la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido más prudente seguir; pues declarado en el art. 165 que los Alcaldes incurren en responsabilidad por negligencia reparable y por omision en el cumplimiento de sus deberes, y procediendo la imposicion de multa con arreglo al art. 168 en el caso de negligencia reparable la Administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves, debió emplearse contra los ex-Alcaldes responsables este procedimiento, ó bien pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real orden de 14 de febrero de 1856 no se habria dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en desacuerdo con las de la Diputacion, ni los interesados habrian sufrido tanto perjuicio, por más que este sea imputable á su morosidad y negligencia, ni por último, habrian cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdiccion al dictar autos y providencias encaminados al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayan rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestion del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayun-

tamiento. El procedimiento que se empleó para compeler á aquellos á la rendicion de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto, debiendo calificarse de ilegal la exaccion de las dietas de cuyo pago se trata.

El Consejo opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta del 21 de julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de D. Luis Rivera y Rodriguez, sentenciado por la Audiencia de Madrid á 30 meses de destierro y multa de 250 pesetas en causa sobre injurias graves hechas por escrito y con publicidad en el periódico *El Gal Blas*, del que era director el interesado:

Considerando que, segun se manifiesta en la solicitud elevada á nombre de D. Luis Rivera, este no se propuso ni fué su ánimo ofender en lo mas mínimo la honra y dignidad de las personas que á lo sazón desempeñaban el importante cargo de Ministros:

Considerando que el penado observó siempre buena conducta, y que la gracia que se solicita no perjudica ni lastima el derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Don Luis Rivera y Rodriguez indulto del resto de la pena de 30 meses de destierro y multa de 250 pesetas que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 4 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ LABARRA.